REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1503
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00264 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial España Dominicana, SRL., representada por [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de julio de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0269 notificando a la sociedad comercial España Dominicana, SRL. la reliquidación de 38 declaraciones aduaneras, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00264 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial ESPANA DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE Resolución de Determinación por Fiscalización posterior núm. GF/DO-0269, de fecha 17 de julio del 2023, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva y las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, empresa ESPANA DOMINICANA S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de las pruebas aportadas y falta de análisis del acto administrativo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por supuesta falta de implementación de debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de las pruebas aportadas y falta de análisis del acto administrativo, desnaturalización de los hechos y violación a la teoría de la carga de la prueba*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente, dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el presente recurso de casación.*

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estatuyó en la decisión impugnada que no fueron aportados en sede jurisdiccional las pruebas que sirvieron de base al momento de efectuar la reliquidación contenida en el acto administrativo que fue sometido al control de legalidad, situación que alegadamente violentó el derecho de defensa de la ahora recurrida durante el proceso de fiscalización; que contrario a lo estatuido por los jueces del fondo la administración tributaria cumplió con el debido proceso, sustentando el proceso de fiscalización en documentos recabados y producidos por la parte ahora recurrida; que el acto administrativo impugnado cumplió con la debida motivación; que no fueron ponderados los documentos aportados al contradictorio; que el tribunal *a quo* invirtió el fardo de la prueba en perjuicio de la parte ahora recurrente.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"38. Verificado lo anterior, es menester destacar que la resolución impugnada solo se limita a indicar el monto total contentivo a las diferencias encontradas en las declaraciones aduanales presentadas por la parte recurrente. Sin depositar ningún documento donde se pueda vislumbrar las diferencias del valor declarado en las declaraciones aduanales presentadas ni evidencia de las referencias que se tomaron en cuenta para realizar las reliquidaciones, vulnerando directamente el derecho al debido que posee el recurrente. 39. También, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República[6], y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. 40. Además de lo anterior, se ha podido advertir que en la resolución GF/DO-0269, de fecha 17 de julio del 2023, a la recurrente se le aplicaron sanciones en base a declaraciones diferentes a las presentadas en la comunicación de duda razonable de fecha 8 de agosto del 2022, ya que, en esa comunicación, únicamente fueron cuestionadas únicamente las declaraciones 210150-IC01-2203-001E62 y 10150-IC01-2112-000362. 41. Aún más, en la comunicación de fecha 07 de noviembre del 2022, se establece la negación de la aplicación de las disposiciones del artículo 1 del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Acuerdo de Valoración de la OMC, a todas las declaraciones comprendidas a entre el 30/5/2020 al 30/5/2022, otorgándole el plazo 10 días hábiles para aportar documentos en donde se establezcan valores de mercancías idénticas o similares importadas en un momento próximo. 42. En virtud de lo anterior, se puede advertir que el recurrente no pudo ejercer su derecho de defensa efectivamente, puesto que las declaraciones por las cuales se le está sancionando son las declaraciones números 10030-IC01-2101-001BC6, de fecha 22/01/2021, 10030-IC01-2102-000F4E, de fecha 10/02/2021, 10030-IC01-2104-0010AB, de fecha 22/04/2021, 10030-IC01-2105-00420F, de fecha 11/06/2021, 10150-IC01-2012-0002C6, de fecha 09/12/2020, 10030-1C01-2103-00117C, de fecha 19/03/2021, 10030-IC01-2105-000C4C, de fecha 19/05/2021, 10030-IC01-2105-004F4B, de fecha 30/06/2021, 10150-IC01-2107-000BE9, de fecha 20/07/2021, 10030-ICO1-2008-0026AC, de fecha 26/08/2020, 10030-IC01-2009-000EED, de fecha 24/09/2020, 10030-IC01-2009-003BFE, de fecha 30/09/2020, 10030-IC01-2010-000D71, de fecha 22/10/2020, 10150-IC01-2011-000B34, de fecha 10/11/2020, 10030-IC01-2011-000BA4, de fecha 13/11/2020, 10030-IC01-2012-000346, de fecha 10/12/2020, 10030-IC01-2007-000442, de fecha 24/07/2020, 10030-IC01-2007-00202F, de fecha 04/08/2020, 10030-IC01-2102-003C5B, de fecha 22/03/2021, 10150-C01-2005-001D14, de fecha 03/06/2020, 10150-1C01-2005-001D18, de Fecha 08/06/2020, 10030-IC01-2102-003FC4, de fecha 05/04/2021, 10030-IC01-2102-003E94, de fecha 12/03/2021, 10030-IC01-2007-000435, de fecha 25/07/2020, 10030-IC01-2009-003B77, de fecha 01/10/2020, 10030-IC01-2012-0003D3, de fecha 17/12/2020, 10030-TC01-2102-003D15, de fecha 11/03/2021, 10150-IC01-2007-001DB2, de fecha 23/07/2020, 10030-IC01-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2007-0004D9, de fecha 04/08/2020, 10030-IC01-2009-000A61, de fecha 11/09/2020, 10030-IC01-2011-000C0C, de fecha 13/11/2020, 10030-IC01-2011-000D33, de fecha 04/12/2020, 10030-IC01-2101-001AAO, de fecha 29/01/2021, 10030-IC01-2102-000FF2, de fecha 08/03/2021, 10030-IC01-2102-003C43, de fecha 22/03/2021, 10030-IC01-2105-001138, de fecha 05/06/2021, 10030-IC01-2105-004A5E, de fecha 01/07/2021, 10150-IC01- 2107-000DCC, de fecha 04/08/2021, no encontrándose ninguna de estas declaraciones en ninguna de las comunicaciones enviadas a la parte recurrente ESPAÑA DOMINICANA S.R.L. Por lo que este tribunal es del criterio que la resolución núm. GF/DO-0269, de fecha 17 de julio del 2023, violenta el debido proceso consagrado en la Constitución dominicana; que, en ese sentido, se revoca la resolución impugnada, conforme los motivos anteriormente expuestos…44. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO- 0269, de fecha 17 de julio del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

22. A manera de presupuesto de esta decisión, esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación advierte que en los medios de casación examinados la parte recurrente se ha limitado a exponer alegatos de defensa sobre el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fondo del recurso contencioso tributario, no obstante, resulta necesario pronunciarse sobre varios aspectos.

23. En ese tenor, los referidos medios propuestos establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, los cuales deben de contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, a saber: a) que hubo una falta de ponderación; b) que hubo una desnaturalización de los hechos; y c) Sobre el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario.

24. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0269 de fecha 17 de julio de 2023, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que, si bien la parte recurrente en casación utilizó varios métodos de valoración para reliquidar las mercancías importadas por el contribuyente, no fueron depositados los documentos contentivos de los hallazgos que reflejaran la diferencia entre el valor declarado, el valor real de la mercancía o los valores utilizados como referencia para efectuar la reliquidación impositiva, como tampoco fueron depositados otros

documentos que acreditaran el cumplimiento del debido proceso durante el procedimiento de fiscalización.

25. **Sobre la falta de ponderación.** La jurisprudencia ha establecido que (…) *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

26. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces de fondo procedieron a realizar una debida ponderación de la documentación aportada por la ahora recurrente, al indicar que no se evidenciaba mediante la documentación depositada por la Dirección General de Aduanas (DGA) que se haya dado cumplimento al debido proceso, así

[3] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

como que se haya notificado a la ahora recurrida comunicación de duda razonable respecto de todas las declaraciones reliquidadas, no figurando en el presente proceso documento alguno que demuestre que depositó en el tribunal *a quo* los documentos que alega no fueron ponderados, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

27. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

28. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

29. En ese tenor, se ha podido verificar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que para el cambio de valoración de las mercancías la

[4]Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

administración tributaria recurrente en casación no aportó al plenario los documentos (DUAS, facturas, lista de precios vigentes) utilizados como referencia para efectuar el aumento del valor de las mercancías importadas, por lo que el tribunal determinó que la Dirección General de Aduanas (DGA) había violentado el debido proceso previsto en el artículo 69.10 de la Constitución.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

31. **Sobre la inversión de la carga de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

32. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

33. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

34. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer, que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en una violación al debido proceso administrativo y a su derecho de defensa, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el expediente administrativo que demostrara el cumplimiento del debido proceso.

35. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositados en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fue requerido a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados

por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, las declaraciones aduaneras impugnadas, las cuales no figuraban en las comunicaciones remitidas a la parte ahora recurrida, sobre en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276340
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: España Dominicana, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00264 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00723
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1613

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00723
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] quien también actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00723
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de octubre de 2022 mediante oficio núm. ASDE-DGRG-6038-22 el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) desvinculó a [redacted], quien no conforme solicitó su reconsideración siendo acogida parcialmente mediante resolución núm. ASDE-RRR-01-2022 contra la cual interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 06 de enero de 2023, por el señor [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y la entidad CHERBUR ENTERPRISES, S.R.L., por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA parcialmente la resolución de reconsideración núm. ASDE-RRR-01-2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, la cual confirma el Oficio núm. ASDE-DGRH-6038-22, de fecha 31 de octubre de 2022, contentivo de la desvinculación del señor [redacted] por falta de tercer grado, únicamente en cuanto a la falta de tercer grado cometida y la responsabilidad patrimonial de la entidad recurrida, y la CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos. **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE efectuar el pago a favor del señor [redacted], de la suma ascendente a doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños causados, conforme a los motivos expuestos en el

cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de la Ley 41-08 y del Reglamento 523-09, violado con su mala aplicación, las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Inobservancia por parte del Tribunal a- quo del artículo 74 de la Constitución de la República y de la desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Transgresión por parte del Tribunal a-quo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y de la desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Omisión a la violación al principio de irretroactividad de la ley; por parte del Tribunal a-quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa lo siguiente: a) Declarar la nulidad del presente recurso de casación por violación al artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación; b) Declarar la nulidad por no cumplir con la notificación de la sentencia impugnada; c) Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del artículo 14 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del recurso de casación

10. Solicita la parte recurrente que sea declarada la nulidad del presente recurso de casación ya que el acto de emplazamiento no cumple con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23 al no emplazar a la recurrida para que dentro de los diez días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante un memorial de defensa.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación establece que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente*: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. En vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento; lo que aplica en la especie, donde se ha podido comprobar que dicho recurrido respondió al emplazamiento que le fuera notificado por el recurrente y que presentó su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que la irregularidad alegada por dicho recurrido no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa, por lo que se rechaza dicho pedimento por improcedente y mal fundado.

b) Sobre la nulidad por no cumplir con la notificación de la sentencia impugnada

13. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

14. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente propuesto.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23.

15. El artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20)*

días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo señala *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

16. Que el plazo franco de veinte (20) días establecido por el citado artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

17. La Ley núm. 1494 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…".

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente

[1] SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, del 27 de noviembre de 2013. B. J. núm. 1236

expediente se encuentra depositado el acto núm. 422/2024 de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a [redacted] la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación.

19. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[2], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 12 de abril de 2024 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 15 de abril de 2024 y finalizaba el 14 de mayo de 2024.

20. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 16 de abril de 2024, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

d) *Sobre el interés casacional*

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a la carga de la prueba* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

36. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la Ley 41-08 sobre Función Pública y su reglamento de aplicación núm. 523-09 ya que no analizó correctamente las categorías de empleado puesto que el cargo desempeñado por el recurrente no es un cargo gerencial en relación a los ayuntamientos del país; que como podrá comprobarse el recurrente no gozaba de un cargo de dirección ya que el cargo que ostentaba era de estatuto simplificado por lo que al no haberse agotado un procedimiento administrativo previo al cese del servidor público debe ser asimilado a un cese contrario a derecho que daría lugar a la indemnización.

37. Sostiene además que el tribunal *a quo* al momento de deliberar respecto al tema de la categoría del servidor público, debió juzgar no solo la tutela judicial efectiva, sino también constitucionalmente de conformidad con las disposiciones del artículo 74 de la Constitución y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 137-11 en lo que respecta a la aplicación del principio de favorabilidad.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos no controvertidos…. e) En fecha 31 de octubre de 2022, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, emite el Oficio núm. ASDE-DGRH-6038-22, mediante el cual fue desvinculado el señor [redacted], supuestamente, por haber cometido una falta de tercer grado, consistente en asociarse con una entidad que contrata con la institución en que laboraba. f) En fecha 05 de diciembre de 2022, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, emite la resolución de reconsideración núm. ASDE- RRR-01-2022, mediante la cual confirma la desvinculación del señor [redacted], acogiendo parcialmente su solicitud en cuanto al salario de navidad y vacaciones no disfrutadas…. En cuanto a la naturaleza laboral: 34. Conforme a la documentación aportada por la parte recurrente el señor [redacted], este Colegiado tiene bien en advertir que este se desempeñaba bajo la función de Encargado del Departamento de Litigios en el Ayuntamiento Santo Domingo Este, devengando un sueldo mensual de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00)…. 38. El Tribunal interpreta que la labor desempeñada por la parte hoy parte recurrente es una tarea de nivel gerencial, incluida en el cargo o puesto de libre nombramiento y remoción, por esta razón este Colegiado aplica dicha categoría a la parte recurrente, señor [redacted], dado que ostentaba el cargo de Encargado del Departamento de Litigios en el Ayuntamiento Santo Domingo Este. En cuanto la desvinculación 39. La parte recurrente [redacted], aduce que su desvinculación debe de ser declarada nula ya que no se cumplió con debido proceso disciplinario, lo que implica que fue violentado su derecho de derecho de defensa como garantía constitucional. 40. La parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, arguye el debido proceso fue cumplido a cabalidad, realizándose la investigación debida por las faltas del recurrente, consistente en asociarse con

una entidad que contrata con la institución en que laboraba, alegando igualmente que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa…. 49. Conforme consta, el recurrente fue desvinculado mediante la Comunicación núm. 4052 de fecha 30 de abril de 2022, no obstante, la actuación de la parte recurrida, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, constituye a toda luz una inobservancia de la misma Constitución sobre las garantías mínimas del debido proceso, ya que las pruebas evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues no se verifica notificación alguna de la investigación en su contra al señor [redacted], para que tenga acceso al expediente, impidiéndole la oportunidad de conocer las infracciones y sanciones que enfrenta, así como de poder aportar escrito de descargo, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el hoy recurrente, señor [redacted]. 50. En ese sentido, según admite la misma recurrida, esta le solicitó verbalmente al hoy recurrente una explicación sobre lo sucedió con un poder de representación que lo vinculaba con una entidad que participaba en una licitación del ayuntamiento, a lo que este supuestamente respondió no saber nada, para luego, aducir que el recurrente, señor [redacted], pudo ejercer su derecho de defensa al enviar en acto núm. 536/2022, del ministerial [redacted], contentivo de puesta en mora a la Notario Biani [redacted], sin embargo, estas acciones, lejos de cubrir los requisitos mínimos establecidos en la Ley para el cumplimiento del debido proceso en el que se garantice el derecho a la defensa, constituyen meras informalidades realizadas a raíz de que se le cuestionara por el referido poder de representación, de forma verbal, cuando realmente nunca estuvo al tanto de que enfrentaba la destitución por supuestamente asociarse con alguna entidad. 51. Por tanto, al no evidenciarse que la parte recurrida haya agotado el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, ha incurrido en violación a las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en ocasión a la aplicación de una sanción disciplinaria. 52. Sin desmedro de lo anterior, este colegiado tiene a bien

indicar que, al pertenecer la parte recurrente, señor [redacted], a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, no goza de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa o estatuto simplificado, por lo que, al no proceder su reintegro laboral, no obstante, dicha acción antijurídica por parte de la administración solo daría lugar a ser reparada al establecer una indemnización, tal y como consideraremos más adelante en la presente decisión. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios…. 62. En ese sentido, en cuanto a los daños y perjuicios que aduce que experimentó el señor [redacted], el Tribunal en armonía con el criterio fundamentado por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto los daños y perjuicios, estos serán traducidos a una indemnización tarifaria, por lo que este Tribunal tiene bien acoger parcialmente el pedimento del recurrente, condenando a la recurrida al pago de una indemnización económica equivalente a doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación por haber inobservado el debido proceso al momento de desvincular de su puesto de trabajo al señor [redacted], por supuestamente asociarse con una entidad que contrata con la institución en que laboraba, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…. Sobre las vacaciones y salario de navidad 63. Este tribunal, al verificar la instancia introductoria del presente Recurso Contencioso Administrativo, ha podido observar que el señor [redacted], reclama el pago de los beneficios y derechos adquiridos. 64. Por su lado, la parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, arguye que realizó los pagos correspondientes al exempleado sustentado en el cintillo pago proporción del salario 13 y 3…. 68. En la especie, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, mediante resolución de reconsideración núm. ASDE-RRR-01-2022, de fecha 05 de diciembre de 2022, ya se ha pronunciado de forma positiva sobre este aspecto, ordenando el pago de las vacaciones no disfrutadas, así como la proporción de regalía pascual.

En ese sentido, procede rechazar el pedimento del recurrente, por carecer de objeto…" (sic).

39. Luego de verificar la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo con la pretensión de que sea ordenado el reintegro del recurrente, así como también prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por responsabilidad patrimonial alegando que su desvinculación fue realizada en inobservancia del debido proceso.

40. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que no procedía su reintegro laboral por tratarse de un servidor público de libre nombramiento y remoción que no goza de permanencia y estabilidad en el empleo ni de otros beneficios propios de la carrera administrativa o de estatuto simplificado, por lo que al haber sido desvinculado bajo la imputación de una falta de tercer grado y al haber sido separado en inobservancia al debido proceso debía ser subsanado con una indemnización económica.

41. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por el señor [redacted] como encargado de litigios del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) corresponde a la clasificación de libre nombramiento y remoción, posición de alto nivel y

jerarquía, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en favor de los servidores de estatuto simplificado o de carrera administrativa.

42. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios que el actual recurrente atribuye a la sentencia impugnada, quien en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contrae al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

43. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

44. La precitada ley establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y*

otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…*

45. Asimismo, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 dispone que *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

46. No resulta ocioso indicar que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral

4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral.

47. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores se constata que las funciones desempeñadas por la parte recurrente no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción, a pesar de haber sido categorizado de esa forma por los jueces de fondo; es así porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 y es que los servidores de libre nombramiento y remoción- en cualquiera de sus dos vertientes-, conforme con el criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la*

constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado...[5]

48. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del servidor mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

49. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza o de alto nivel y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

[5] Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

50. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

51. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor [redacted] (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público corresponde a la categoría de dirección y supervisión y de confianza, es decir, de libre remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción.

52. De la misma manera, resulta conveniente señalar que la clasificación de un servidor como de "libre nombramiento y remoción" por ser "de alto nivel", depende exclusivamente de las labores que desempeñe.

53. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, en consecuencia

procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la decisión impugnada.

54. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00723
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.